

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sentencia AC 52/2020

Bogotá D. C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 – 2020 – 00087– 00
ACCIONANTE: SEBASTIÁN SIERRA NES
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

ASUNTO: DECIDE ACCIÓN DE TUTELA

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **SEBASTIÁN SIERRA NES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.807.391 de Neiva, a nombre propio, por la presunta violación del derecho de petición, referido en el escrito de tutela¹.

ANTECEDENTES

1. Síntesis del caso.

Señala el accionante que el 18 de marzo de 2020, presentó derecho de petición ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con comprobante de envío No. MCO 0258574, por medio del cual informó a la entidad sobre cuenta bancaria en la cual le consignen lo relativo a mesada pensional. A su vez, solicitó información respecto a la suspensión de dicho pago, y adujo que en solicitudes anteriores pedía la misma información, así como si era necesario aportar algún tipo de documentación, si que a la fecha le contestaran.

Al momento de presentación de la acción de tutela, señala que sus peticiones no han sido resueltas, vulnerándose de esa manera su derecho fundamental de petición.

¹ Recibida en este Despacho el 5 de junio de 2020.

1.2. Contestación

La apoderada judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, Doctora Lyda Yarlyny Martínez Morera, dio contestación señalando que se realizó la búsqueda en el Sistema de Administración Documental SADE NET modulo CRC y el sistema BIZAGI, los cuales no arrojaron registro de derecho de petición alguno, interpuesto por el accionante. Que además se revisó la base de datos de nómina, y se encontró que no existe a favor del señor SEBASTIÁN SIERRA NES, asignación de retiro o beneficiario de sustitución pensional reconocida por esta entidad.

En ese sentido, señala que la entidad no ha vulnerado derecho alguno respecto del actor, que por tanto se configura Falta de Legitimación en la causa por pasiva y por ello se debe declarar la improcedencia de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Determinar, si la accionada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, conculcó o no el derecho fundamental de petición, del señor SEBASTIÁN SIERRA NES, por falta de respuesta a la petición radicada el 18 de marzo de 2020.

Tesis de la parte actora: Responde en forma positiva, porque afirma que no ha recibido respuesta a sus reclamaciones.

Tesis de la demandada: Señala que el accionante no ha interpuesto derecho de petición alguno, y que por tanto el Despacho debe decretar que no hay lugar a tutelar los derechos del accionante, por no existir vulneración alguna.

Tesis del Despacho: Se acogerá la tesis de la parte accionada, toda vez que existe prueba de no haberse interpuesto por el accionante el día 18 de marzo de 2020, derecho de petición ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con fundamento en lo siguiente:

3. Aspectos Generales

3.1. De la acción de tutela

La acción de tutela, se encuentra prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 y 306 de 1992, como un mecanismo residual, específico y directo para la protección de derechos constitucionales fundamentales. Lo anterior, dada la sujeción de esta a que, el afectado carezca de otro medio de defensa judicial. Excepto, cuando la misma sea

utilizada como un mecanismo transitorio, tendiente a evitar un perjuicio irremediable (art.5-6).

Esta acción tiene dos características esenciales a saber: la subsidiaridad y la inmediatez. La primera, por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, porque se trata de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda, efectiva, concreta y actual, del derecho sujeto a violación o amenaza.

Entonces, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela, se requiere que se vea lesionado o amenazado un derecho fundamental con la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, en este último caso, en los eventos definidos por la ley, un derecho fundamental establecido en la Constitución y que para la protección del mismo no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.2. Del derecho de petición.

Según lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, corresponde a aquel que tiene por objeto lograr que la administración se pronuncie de fondo y oportunamente frente a lo solicitado, en cumplimiento de los fines del Estado, de suerte que, se constituya en una solución al planteamiento efectuado por el interesado.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, reglamentó el derecho de petición y sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En lo pertinente determinó que cualquier reclamación que se eleve ante las autoridades implica ejercicio del derecho fundamental y estableció el término de quince (15) días siguientes a su recepción, para resolver peticiones; diez (10) días cuando se trate de solicitud de documentos o de información y de treinta (30) días en casos de una consulta.

La Corte Constitucional ha recabado en distintas oportunidades en que a través de éste derecho se garantizan otros de igual naturaleza. De suerte que, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, pues permite asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales fueron instituidas².

En tal sentido, ha insistido en que *“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*³.

² Sentencia T-012 de 1992.

³ T-332 de 2015

De lo anterior se desprende, que para entender satisfecho el Derecho Fundamental que protege el artículo 23 Superior, la respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos⁴:

- a. **Pronta resolución.** *“obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles”*
- b. **Respuesta de Fondo.** Para tal fin debe cumplir con las exigencias de: (i) **claridad**, *“esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión”*; (ii) **precisión**, *“de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas”*; (iii) **congruencia**, *“que la respuesta esté conforme con lo solicitado”*; y (iv) **consecuencia** *“en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada”*.⁵
- c. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**⁶.

Es de advertir, que la obligación de responder no implica aceptar lo solicitado, sino que el peticionario conozca la decisión concreta y clara de la Administración, sobre el asunto que origina la petición.

Además, la falta de competencia no exonera a la entidad del deber de responder, pues en tal caso, dentro de los 5 días siguientes al recibido, lo debe remitir al competente⁷.

De otra parte, es de tener en cuenta, que si bien el silencio administrativo⁸ faculta al peticionario a acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para promover el control de legalidad contra la respuesta presunta, tal circunstancia no implica la pérdida del derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, la que resuelva sus inquietudes.

4. Caso concreto.

De las pruebas recaudadas en el presente trámite sumario, se encuentran demostrados los siguientes hechos:

- El señor SEBASTIÁN SIERRA NES, envía escrito petitorio el día 18 de marzo de 2020, ante la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con comprobante de envío No. MCO 0258574 por la

⁴ Reiterados en Sentencia C-007 del 18 de enero de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁵ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ T-173 de 2013.

⁷ Artículo 21 ibídem.

⁸ Art. 83 CPACA *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición, sin que se haya notificado la decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”*.

Empresa Surenvíos, por medio del cual informó a la entidad sobre cuenta bancaria en la cual le consignen lo relativo a mesada pensional. A su vez, solicitó información respecto a la suspensión de dicho pago.

- Consulta electrónico en la Empresa “Surenvíos”, comprobante de envío No. MCO 0258574, en el que se establece que existió devolución del envío.
- La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, manifiesta no encontrar registro de derecho de petición a favor del actor, con fecha de 18 de marzo de 2020.

Como ya se advirtió, el Derecho previsto por el artículo 23 de la Constitución Política en manera alguna conlleva la obligación de acceder a lo reclamado, por lo mismo, la acción de tutela no puede convertirse en el medio para imponer a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, la realización de procedimientos que son de su exclusiva competencia, y que para su inicio es procedente que la parte accionante realice las gestiones necesarias a efectos de poner en funcionamiento el aparato estatal.

No obstante, por virtud de la garantía constitucional, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta pronta, clara, congruente y de fondo, a lo solicitado.

Reposa en el plenario contestación por parte de la entidad accionada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, quien manifiesta que no existe radicación de petición alguna respecto del señor SEBASTIÁN SIERRA NES. Que tampoco aparece en las bases de datos de nómina, asignación de retiro o sustitución pensional a favor del accionante.

El Despacho, a su vez procedió a realizar la respectiva búsqueda por medio de la página electrónica de la Empresa de Correo “Surenvíos”, respecto del comprobante de envío No. MCO 0258574, en el que se establece que existió devolución del envío, por tanto nunca fue radicado en la entidad accionada.

Consulta

Digite el Código de la guía que desee consultar

Guía:

MCO0258574

Guía:

Consultar

Nombre:

LINA MARIA TORRES

Dirección:

CR 54 26 25 CAN

Origen:

NEIVA

Destino:

BOGOTA

Estado Actual:

DEVOLUCION - NO ALCANZO ELMENSAJERO

Ciudad	FECHA	ESTADO
NEIVA	18/03/2020 10:41:20 a.m.	CREACION GUIA
NEIVA	18/03/2020 4:54:57 p.m.	HACIENDO TRANSITO
NEIVA	18/03/2020 11:42:43 p.m.	EN TRANSITO NEIVA
BOGOTA	19/03/2020 7:49:06 a.m.	RECIBIDO EN DESTINO BOGOTA_AMERICAS
BOGOTA	19/03/2020 8:49:50 a.m.	DESPACHO URBANO
BOGOTA	20/03/2020 12:00:00 a.m.	DEVOLUCION NO ALCANZO ELMENSAJERO

Q

Zoom

De conformidad, encuentra el Despacho, que al no existir solicitud radicada ante la entidad accionada, no se encuentra obligada a garantizar algún derecho frente al actor y por tanto, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la tutela.

Por lo indicado se negará el amparo del Derecho Fundamental alegado por el señor SEBASTIÁN SIERRA NES.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del Pueblo, y por mandato de la Constitución Política.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO DEL DERECHO DE PETICIÓN invocado en la presente acción de tutela por el señor **SEBASTIÁN SIERRA NES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.807.391 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991, haciéndole saber a la interesada el derecho a interponer el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguiente al acto de publicidad.

TERCERO: Si no fuere impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2º, artículo 31 Decreto Ley 2591 de 1991).

CUARTO: Si no fuere impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2º, artículo 31 Decreto Ley 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza